



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00324 00

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, respecto de la admisibilidad de la demanda ejecutiva incoada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Serviseguros del Llano S.A.S.**

ANTECEDENTES

Observa esta jueza que en audiencia calendada catorce (14) de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, se declaró incompetente de la presente demanda, indicando que en atención de las reglas generales de competencia de que trata el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que es competencia del Juez laboral lo relacionado con las controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, relacionó la Jueza laboral que como quiera que entre la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Serviseguros del Llano S.A.S., existe una relación contractual con obligaciones correlativas, le compete el conocimiento de la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, considera esta jueza que no es competente para conocer del asunto por factor objetivo.

La anterior conclusión surge como consecuencia del estudio realizado del Código General del Proceso en armonía con lo establecido taxativamente en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

"4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, **los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de

responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrilla y subrayado del despacho)

Visto este precepto normativo, observa esta Judicatura que las pretensiones de la demanda están llamadas a realizar un cobro ejecutivo como el aquí planteado, pero de los hechos se colige claramente el cobro se realiza con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de las cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, la Jueza que declara la falta de competencia lo relaciona como la existencia de un contrato, sin tener en cuenta que éste se deriva de un servicio relativo a la prestación de la seguridad social de los afiliados de la empresa Serviseguros del Llano S.A.S., como lo es el pago de los aportes por cotizaciones obligatorias al Fondo de Pensiones, por lo que sea ésta la argumentación por la que considera este estrado judicial que la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio de declararse sin competencia en este asunto, no se ajusta a los mandatos legales vigentes y por consiguiente se concluye que este estrado judicial es incompetente para conocer la presente litis, toda vez que es él quién deberá conocer del proceso.

Comoquiera que al presentarse la declaratoria de incompetencia de la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito de Villavicencio en primer lugar, y ahora de la suscrita, no queda otro camino que plantear el conflicto negativo de competencia para ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en razón a que la controversia que se suscita es dentro de dos juzgados de igual categoría, dentro del Distrito, y en tal sentido, es esa alta Corporación la encargada de dirimir cuál de los funcionarios es el competente.

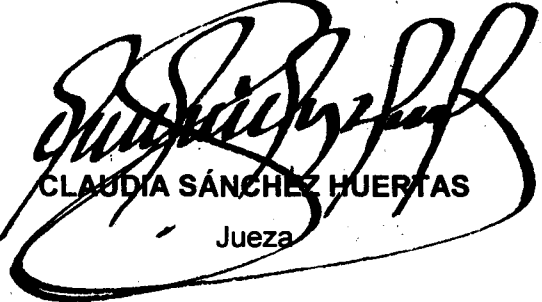
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta

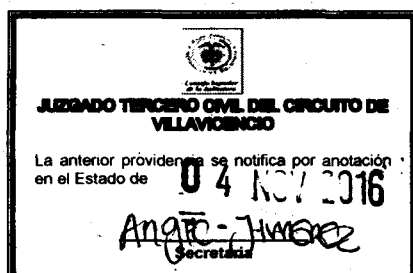
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho, no es competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra **Serviseguros del Llano S.A.S.** por los motivos y razones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviense de inmediato las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, a fin de que se resuelva el conflicto de competencia aquí planteado.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso
Radicación N°
Demandante
Demandado
Asunto

Ejecutivo
500013103003 2016 00324 00
Porvenir S.A.
Serviseguros del Llano S.A.S.
Plantea conflicto de competencia

KLP